

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MESA III



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

JUZGADO DE JUICIO ORAL: DE TLALNEPANTLA DEL DISTRITO JUDICIAL DE: TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

HECHO DELICTUOSO: VIOLACIÓN.

OFENDIDO: VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES

IMPUTADO

DEFENSORES:

FECHA DE RADICACIÓN:

AUDIENCIA DE JUICIO:

SENTENCIA DEFINITIVA:

JUZGADO / TRIBUNAL DE JUICIO ORAL.

LIC. EN CIENCIA FORENSE LUNA

2006

LIC. EN D.

ADMINISTRADOR

34712015-JO

MESA III

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



Tlalnepanlla de Baz, Estado de México, veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis.

Se resuelven en definitiva las actuaciones de la causa número 347/2015, que se instruye en este Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepanlla, México, concerniente al hecho delictuoso de:

- VIOLACIÓN, que la representación social consideró se prevé y sanciona en el artículo 273 párrafos primero y quinto, en relación con los numerales 6, 7 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México en agravio de la menor del sexo femenino de identidad reservada con iniciales L.J.V.P.

En contra de [REDACTED]; citando los datos de identificación del acusado; de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral:

ACUSADO

Aparece en el Auto de Apertura a Juicio Oral y el propio acusado indicó en la audiencia de debate como datos de identificación los siguientes: Llamarse correctamente [REDACTED]

[REDACTED] ser de [REDACTED] años de edad, ya que nació el día [REDACTED]

[REDACTED] estado civil [REDACTED] ocupación [REDACTED]

[REDACTED] religión [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED]

[REDACTED] actualmente

recluido en el Centro Preventivo y de Rehabilitación Social de Tlalnepanlla, Estado de México.

VÍCTIMA

Lo es la menor de edad del sexo femenino de identidad reservada con iniciales L.J.V.P., con domicilio actual (reservado).

RESULTANDO

1. En fecha cuatro de septiembre del año dos mil quince, se hizo llegar a esta Jueza de Juicio Oral, por parte de la Juez de Control de Tlalnepanlla, Estado de México, el auto de apertura a juicio oral deducido de la causa número 180/15 del índice de aquel órgano judicial, para instruir juicio a [REDACTED] donde se contienen los hechos motivo de acusación y las pruebas a desahogar, entre otros.



2. Se ordenó por parte de esta Jueza de Juicio Oral la radicación del asunto correspondiéndole el número 347/2015 según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en la audiencia de juicio, que se celebró hasta agotar los medios de prueba admitidos para las partes, habiéndose escuchado a continuación los alegatos finales de las partes y el uso de la voz al acusado, es por lo que;

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA

Esta Jueza de Juicio Oral es competente por razón de materia y territorio para resolver los presentes hechos, en virtud de que las conductas que se atribuyen al sujeto activo son constitutivas de un ilícito penal, según le fueron atribuidos los hechos por la representación social; y en cuanto al principio de territorialidad los mismos se suscitaron en Naucalpan de Juárez, México, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional.

En razón de fuero también le asiste competencia a esta autoridad, en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso corresponden a la autoridad judicial del fuero local, en virtud de que el delito de VIOLACIÓN atribuido al acusado, se encuentra previsto por el código penal en vigor, por ello corresponde su conocimiento a un juez penal del fuero común o local y no se observa la comisión de algún ilícito que sea de la jurisdicción federal, de menores o alguna otra reservada a autoridades distintas de la judicial estatal.

Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo, tuvo verificativo el día 16 de enero del año dos mil quince; de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral que rige en esta Entidad Federativa.

También asiste competencia subjetiva en razón de que esta juzgadora no tiene impedimento legal alguno para resolver el asunto que se somete a consideración.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis.

Se resuelven en definitiva las actuaciones de la causa número 347/2015, que se instruye en este Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, concerniente al hecho delictuoso de:

- VIOLACIÓN, que la representación social consideró se prevé y sanciona en el artículo 273 párrafos primero y quinto, en relación con los numerales 6, 7 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México en agravio de la menor del sexo femenino de identidad reservada con iniciales L.J.V.P.

En contra de [REDACTED] citando los datos de identificación del acusado, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral:

ACUSADO

Aparece en el Auto de Apertura a Juicio Oral y el propio acusado indicó en la audiencia de debate como datos de identificación los siguientes: Llamarse correctamente MISAEL JORAMPEÑA SALAZAR, ser de 27 años de edad, ya que nació el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, estado civil soltero, ocupación encargado de un café internet, religión católico, con domicilio en calle Ejido, número 67-A, colonia Benito Juárez, municipio de Naucalpan de Juárez, México, actualmente recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México.

VÍCTIMA

Lo es la menor de edad del sexo femenino de identidad reservada con iniciales [REDACTED] con domicilio actual (reservado).

RESULTANDO

1. En fecha cuatro de septiembre del año dos mil quince, se hizo llegar a esta Jueza de Juicio Oral, por parte de la Juez de Control de Tlalnepantla, Estado de México, el auto de apertura a juicio oral deducido de la causa número 180/15 del índice de aquel órgano judicial, para instruir juicio a MISAEL PEÑA SALAZAR donde se contienen los hechos motivo de acusación y las pruebas a desahogar, entre otros.



2. Se ordenó por parte de esta Jueza de Juicio Oral la radicación del asunto correspondiéndole el número 347/2015 según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en la audiencia de juicio, que se celebró hasta agotar los medios de prueba admitidos para las partes, habiéndose escuchado a continuación los alegatos finales de las partes y el uso de la voz al acusado, es por lo que;

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA

Esta Jueza de Juicio Oral es competente por razón de materia y territorio para resolver los presentes hechos, en virtud de que las conductas que se atribuyen al sujeto activo son constitutivas de un ilícito penal, según le fueron atribuidos los hechos por la representación social; y en cuanto al principio de territorialidad los mismos se suscitaron en Naucalpan de Juárez, México, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional.

En razón de fuero también le asiste competencia a esta autoridad, en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso corresponden a la autoridad judicial del fuero local, en virtud de que el delito de VIOLACIÓN atribuido al acusado, se encuentra previsto por el código penal en vigor, por ello corresponde su conocimiento a un juez penal del fuero común o local y no se observa la comisión de algún ilícito que sea de la jurisdicción federal, de menores o alguna otra reservada a autoridades distintas de la judicial estatal.

Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el día 16 de enero del año dos mil quince; de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral que rige en esta Entidad Federativa.

También asiste competencia subjetiva en razón de que esta juzgadora no tiene impedimento legal alguno para resolver el asunto que se somete a consideración.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la



Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 78, 79, 83, y 187 a 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 30, 79 y 80 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; esta autoridad resolutora es competente para emitir el proveído solicitado por la fiscalía.

## II. ACUSACIÓN Y ALEGATOS FINALES

El Ministerio Público formuló su acusación, así como alegación final, por el hecho delictuoso de: VIOLACIÓN, que la representación social consideró se prevé y sanciona en el artículo 273 párrafos primero y quinto, en relación con los numerales 6, 7 y 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México en agravio de la menor del sexo femenino de identidad reservada con iniciales L.J.V.P.

Solicitando la imposición de las penas máximas previstas en los preceptos legales antes invocados.

Asimismo pidió se condenara al enjuiciado a la suspensión de derechos civiles y políticos, y a la reparación del Daño a razón de 1000 días de salario mínimo a favor de la víctima, así como a la amonestación en público.

## III. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN

El artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa, establece que sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse. Ello se relaciona con el diverso 185 del mismo cuerpo legal, donde se indica que el hecho delictuoso es la "circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos".

En este orden de ideas, el artículo 273 párrafo primero y quinto del Código Penal contiene al ilícito de VIOLACIÓN con la redacción siguiente:

**"ARTÍCULO 273 PÁRRAFO PRIMERO.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA...**



Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL DISPONE:

*PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO, EXISTA EYACULACIÓN O NO.*

Por tanto, acorde al asunto motivo de análisis, el delito de referencia se conforma mediante los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo del delito tenga cópula con la pasivo,
- b) Que lo anterior se realice sin la voluntad de la víctima.

Lo cual se haya comprobado en el particular, convicción a la que se arriba una vez que se ha realizado el estudio minucioso y valoración de las pruebas legalmente incorporadas a juicio.

#### ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA (introducir por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo) Una vez realizado el estudio minucioso de las pruebas legalmente incorporadas a juicio, al ser valoradas como lo disponen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, es decir, de manera libre y lógica, usando también la experiencia y los conocimientos científicos, permiten tener por acreditado:

Que el día 16 de enero del año 2015, siendo aproximadamente las 15:00 horas (circunstancias de tiempo), cuando [REDACTED] se encontraba en el [REDACTED] [REDACTED] (circunstancias de lugar) ocupando una de las computadoras, el encargado del café internet [REDACTED] le pide su Facebook y le empieza a mandar mensajes que la incomodan, por lo cual [REDACTED] le dice que ya se iba que le dolía el estómago, pero el hoy acusado, le dice que se metiera a reposar en su cama, ella se niega y él aprovechando que no había gente, la toma del brazo izquierdo, la mete por una puerta que estaba a lado del escritorio, la avienta a la cama azotando su cabeza contra la pared, donde empieza a besarla, ella esquivaba sus besos se levanta pero la toma de los cabellos y la vuelve a aventar a la cama, dándole un golpe con el puño cerrado en el ojo izquierdo, la víctima



154

nuevamente se levanta pero el agente conductual la arrastra del cabello y la mete al baño él se baja el pantalón a los tobillos y a ella le quita su ropa y le pegaba, se sienta en la tasa del baño, la sube sobre él estando con el pene erecto penetrándola vía vaginal y vía anal, la víctima lloraba y le decía que la dejara pero éste se enojaba y la volvía a golpear, después la lleva a la cama y nuevamente la penetra vía vaginal, le dice que se vista que se vaya y que no diga nada amenazándola que ya sabía donde vivía (circunstancias de modo de ejecución de los hechos)

Estableciéndose así que el activo realizó una conducta de acción, de consumación instantánea y por lo tanto con apego a lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México.

Lo anterior, quedó demostrado con la testimonial de la VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA, con iniciales [REDACTED] ya que al ser interrogada por la fiscalía; en lo medular dijo: (nota, en esta resolución se usa la paráfrasis, no se hacen transcripciones por encontrarnos en un sistema de Justicia Oral y no escrito):

La iniciales de mi nombre correcto y completo son [REDACTED] tengo [REDACTED], actualmente vivo en compañía de mi mamá [REDACTED] ahí vivo con mi pareja [REDACTED] tengo porque soy víctima de una violación, ocurrió el 16 de enero del año 2015, siendo aproximadamente las 15:00 horas fue en un ciber café internet que se ubica en calle [REDACTED] acudí al café internet siendo aproximadamente las 15:00 horas entré me senté en una computadora había pocas personas solo 3, dos hombres y una mujer, pasó una hora me quedé con el tipo que atiende el café internet, me pidió mi facebook se lo di, me empezó a mandar mensajes por facebook diciéndome que estaba muy guapa muy bonita y que le gustaba, me incomodaron sus palabras le respondí solo aja y me decidí retirar del lugar, después él me dijo que porqué me iba, le respondí que porque me dolía mi estómago, el sujeto dijo que si me dolía que me metiera a reposar en su cama, a lo que yo le respondí que no, que ya me iba, aprovechando que no había nadie de gente; **ME TOMÓ DEL BRAZO IZQUIERDO; ME METIÓ POR UNA PUERTA** que estaba a lado del escritorio emparejada, me aventó a la cama azotó mi cabeza a la pared y se abalanzó sobre de mi empezó a besarme yo esquivaba sus besos, como pude me levanté de la cama quise irme de ahí, pero me tomó del cabello me volvió a aventar a la cama se abalanzó nuevamente sobre de mí y me dio un puñetazo en el ojo izquierdo de lado derecho, como pude me levanté quise huir, pero me tomó del cabello, me jaló arrastrando y me quitó la ropa, después me metió al baño que se encontraba ahí mismo en el cuarto y se bajó el pantalón a los tobillos me quitó mi ropa y me empezó a poner las costillas en las piernas, me pegaba, me jaló y me subió encima de él, se bajó el pantalón hasta los tobillos y se sentó en la tasa se acariciaba su pene hasta que se le ponía erecto, me cargó encima de él me tomo de la cintura empezó a hacer movimientos de arriba hacia abajo, después me levanté, y él me dijo que era su putita y que si decía algo me iba a matar, me empezó a penetrar por la vagina haciendo movimientos de arriba hacia abajo me dijo que era su putita y que iba a hacer lo que él quería, me dijo cuando acabó

DIC 15 2015  
JUEZA DE JUICIO ORAL  
ESTADO DE MÉXICO



haciendo sus movimientos, me dijo ahora si perra vas a parar el culo o si no vales madres es ahí donde me penetra por el ano, yo lloraba le decía que me dejara pero él se enfurecía más y me empezaba nuevamente a pegar, nuevamente me aventó a la cama se abalanzó sobre de mí y me empezó a penetrar por la vagina de 3 a 5 minutos, rápidamente cuando acabó se subió el pantalón y salió a donde estaban las máquinas, ingresó y me dijo que me vistiera y que me fuera a chingar a mi madre que si decía algo me iba a matar que al fin ya sabía donde yo vivía, salí corriendo del lugar fui a mi casa a bañarme porque me sentía sucia fui a mi casa a bañarme a esperar a mi esposo a que llegara de su trabajo para contarle lo sucedido, el nombre del sujeto al que me he referido es MISHAEL, nada más sé su nombre, él se encuentra presente en ésta audiencia es el hombre que está a través de un espejo como encerrado, yo tengo la certeza que es el que el día de los hechos me agredió, éste sujeto me agredió por la vagina y por el ano.

CONTRA INTERROGADO POR LA DEFENSA DIJO: El señor [REDACTED] apenas me había juntado con él días antes de lo sucedido, 15 días antes, dentro de los 15 días previos al hecho que denuncie no tuve relaciones sexuales con mi concubino, antes del hecho no tuve relaciones sexuales con mi concubino, no había tenido relaciones sexuales con nadie.

A ese ciber ya había ido anteriormente al hecho solamente una vez, no recuerdo la fecha, la verdad no recuerdo cuantos días antes al parecer una semana antes, no recuerdo a qué hora fui previo al hecho.

Cuando me aventó por primera vez en la cama quedé boca arriba, no sé como definirlo pero quedé boca arriba viendo hacia el techo, todo mi cuerpo incluídas mis piernas quedaron sobre la cama, la cama tenía colchón, tenía sábanas delgadas, no recuerdo si tenía cobertores la cama, no recuerdo el color de las sábanas, la primera vez que me aventó el sujeto estuve como tres minutos sobre la cama boca arriba, se me fue encima, durante los 3 minutos que estuve sobre la cama el sujeto estuvo encima de mí con todo su cuerpo, estaba boca debajo de frente a mí, los pies de él se lograron subir completamente a la cama, después de esos 3 minutos lo aviento trató de escapar y llegó a la parte de las computadoras, él me jalaba muy fuerte de los cabellos, yo me oponía a que no me jalara, con mis manos empezaba a hacer movimientos que me dejara a quitarme sus manos de encima, pero me arrastró él, todo mi cuerpo iba arrastrando al suelo, mis pechos, mi abdomen, piernas, rodillas, mi nuca también iba arrastrando.

Del lugar donde me tomó del cabello al baño estaba cerca como 4 pasos, me arrastró como esos 4 pasos de donde se encuentran las computadoras al baño, al llegar al baño intenté salirme, él cerró la puerta, yo me hacía hacia atrás porque le tenía miedo, desde que entró al baño a que salgo del baño transcurrieron como 15 minutos o veinte, durante todo ese tiempo aproximado el sujeto me penetró de 3 a 5 minutos como 5 o 6 veces, no recuerdo si el eyaculó en mí, no percibí que de mi vagina o ano saliera algún fluido, todas las veces me penetró con su pene.

En el baño él me seguía pegando, me pegó en las costillas y piernas cuando me encontraba en el baño me pegó con sus puños de sus manos me daba trancazos muy fuertes, también me pegó con los pies en las costillas, me daba de patadas, cuando estuvimos en el baño primero me penetró por la vagina, él estaba sentado en la tasa del baño y yo arriba de frente a él, yo me detenía de una orilla de la pared, él me sujetaba de la cintura con sus manos, me apretaba fuerte, me penetró de 3 a 5 minutos aproximadamente por la vagina.

Cuando lo hizo a través del ano, yo estaba dándole la espalda, él detrás de mí parados.

Ese día tenía tenis tipo convers, mallas blancas y suéter de colores, los tenis eran de agujeta botines, los traía amarrados, las mallas eran blancas apretadas



155

a mi cuerpo, tenía resorte en la cintura, mi prenda íntima era tipo bikini, el suéter que llevaba era de colores largo hasta mis rodillas, manga larga, sin botones con cuello un poco alargado que no presionaba mi cuello, el sujeto que me agredió no recuerdo que prendas de vestir tenía, mis prendas de vestir quedaron manchadas, las tiré, no le informé eso al Ministerio Público, cuando llegué a mi casa y esperé a mi concubino le informé lo ocurrido, se enojó dijo que fuéramos al Ministerio Público a hacer una denuncia, no se enojó conmigo, solo se puso a llorar me dijo que le comentara todo, le comentó todo, se enojó, conmigo no se enojó, me llevó mi esposo a hacer la denuncia, él no me exigió que fuera a denunciar, a mi mamá no le referí esto.

**RE INTERROGADA POR LA FISCALÍA DIJO:**

Cuando MISAEEL me agredía en todo momento trataba de defenderme, cuando el sujeto me arrastraba para conducirme hacia él iba boca abajo, cuando nos encontrábamos en el interior del baño y me estaba penetrando por la vagina, yo lloraba le decía que me dejara él se enfurecía más y me pegaba más.

Las mallas que traía ese día están hechas de licra.

ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

De esta relación de hechos, particularmente de lo resaltado con indicadores tipográficos se advierte que, la víctima menor de edad del sexo femenino y de identidad reservada de iniciales [REDACTED] realiza un señalamiento firme, directo y reiterado en contra de un sujeto activo del sexo masculino como el mismo que le introduce el pene tanto en cavidad vaginal como anal el día 16 de enero del año 2015, pues señala que

siendo aproximadamente las 15:00 horas se encontraba en el ciber café internet que se ubica en calle [REDACTED]

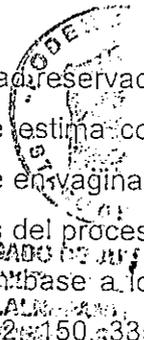
[REDACTED] (circunstancias de tiempo y lugar), que había pocas personas, y pasando una hora se quedó con quien atiende el café internet a quien identificó como MISAEEL puntualizando al rendir testimonio, que se encontraba en la sala de audiencias que era el hombre que se encontraba a través de un espejo como encerrado, refiere que por facebook le empezó a decir que estaba muy guapa muy bonita y que le gustaba, que al resultarle incómodo pretendía retirarse y el acusado aprovechando que no había nadie, la tomó del brazo izquierdo y la introduce por una puerta que estaba a lado del escritorio la aventó a la cama, azotó su cabeza a la pared, se abalanza sobre ella y comenzó a besarla lo que la víctima esquivaba, que como pudo se levanta de la cama, pero el activo la toma del cabello la volvió a aventar a la cama se abalanzó nuevamente sobre ella y le dio un puñetazo en el ojo izquierdo de lado derecho, como pudo se levantó quiso huir, pero la tomó del cabello, la jaló arrastrando y le quitó la ropa, la mete al baño y el activo se bajó el pantalón a los tobillos, le quitó la ropa a la víctima, le pegaba, la jala y la sube sobre él, se baja el pantalón hasta los tobillos y se sienta en la tasa, con el pene erecto la carga encima de él, penetrándola vía vaginal haciendo movimientos de arriba hacia abajo diciéndole que era su pufita y que iba a hacer lo que él quería, que



después de eso le dijo ahora si perra vas a parar el culo o si no vales madres penetrándola vía anal, ante lo cual ella lloraba le decía que la dejara pero él se enfurecía más y le empezaba a pegar, que después de ello nuevamente la avienta a la cama donde la penetra vía vaginal de 3 a 5 minutos (circunstancias de modo de ejecución de los hechos), puntualizó así mismo que le pegó en las costillas y piernas y que con los puños le daba trancazos que también le daba patadas que ella trataba de defenderse, lloraba le decía que la dejara, pero él se enfurecía más y le pegaba más.

Luego, de esta entrevista se advierte el señalamiento, firme, directo y reiterado en contra del activo penal como el mismo que el día de los hechos (16 de enero del año dos mil quince) le introdujo el pene en vía vaginal y anal, y que además ello fue sin la voluntad de la víctima, pues la pasivo penal refirió circunstanciadamente lugar, tiempo y modo en el que le introduce el pene en esas cavidades de su cuerpo, detallando la forma violenta en la que logra penetrarla con miembro viril en las cavidades ya indicadas de su cuerpo. Por ello es que su narrativa alcanza eficacia y valor jurídico relevante para establecer la conducta de introducir una de las partes del cuerpo en región vaginal y anal de la víctima y que ello fue sin su voluntad.

En tales condiciones, al testimonio de la víctima menor de edad de identidad reservada con iniciales L.J.V.P., se le concede valor probatorio relevante, pues se estima con eficacia para establecer la forma como un activo penal le introduce el pene en vagina y ano, además fue desahogado en observancia a los principios informadores del proceso (publicidad, concentración, contradicción, continuidad e inmediación) y en base a lo especificado en las normas positivas contenidas en los artículos 4, 21, 22, 150, 335, 344, 352, 354, 371, 372 y 373, de la legislación Penal Aplicable, toda vez que compareció ante la autoridad legalmente facultada para recabar su ateste, como es la Jueza de Juicio Oral que hoy emite sentencia, acompañada incluso por su madre la señora [REDACTED] y asistida por la perito en psicología [REDACTED] su testimonio fue desahogado en sesión privada, por tratarse de un testigo especial, tal y como lo dispone el artículo 352 de la ley adjetiva penal vigente en la entidad Mexiquense, exhortada para conducirse con verdad a efecto de garantizar su sinceridad, con las particularidades del mismo al tratarse de víctima de identidad reservada, quien en todo momento estuvo acompañada por perito en psicología, narró los hechos que percibió de manera directa a través de sus sentidos, con la finalidad de lograr su reconstrucción conceptual al tenor de las preguntas que las partes le formularon en interrogatorio y contra interrogatorio respectivamente, aunado a que se advirtió la menor puede expresarse perfectamente, logrando apreciar de su relato congruente y coherente la veracidad con





156

la que se conduce, máxime que contrario a lo sostenido por la defensa en su alegato de clausura, la versión de la víctima se advierte lógica congruente y coherente con el resto del caudal probatorio que legalmente desfiló en Juicio como se verá más adelante, sin que se advierta motivo alguno de animadversión en contra del acusado como para imputarle actos falsos.

Además como se verá más adelante, su dicho no se advierte aislado, sino corroborado con otros medios de prueba que la tornan verosímil, y en los que encuentra eco jurídico, lo antes dicho encuentra sustento en el Criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro:

**VIOLACION, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA.**

Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa declaración sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas. Octava Época. No. Registro: 209621. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV, Enero de 1995, Materia(s): Penal. Tesis: II.1o.C.T. 174 P. Página: 325.

Criterio que se comparte por esta autoridad al resultar aplicable al caso concreto.

VALOR DE JUICIO

Ahora bien, no pasó inadvertido para ésta autoridad que como lo sostuvo la defensa en su alegato de clausura, la menor en mención, al rendir testimonio manifestó que antes del hecho no tuvo relaciones sexuales con nadie ni con su concubino con el cual apenas se había juntado quince días antes del hecho, y que como se verá más adelante, los medios de prueba desahogados en Juicio particularmente la experticia a cargo del perito [REDACTED] reporta que la menor presentó a la exploración física desgarros antiguos a las 5 y 9 horas comparativamente con las manecillas del reloj, lo que denota que si había tenido relaciones sexuales previo al hecho, sin embargo, esa situación de no haber expuesto ante la autoridad judicial si había tenido relaciones sexuales previas al hechos, hasta cierto punto se advierte comprensible, primeramente considerando la corta edad de la víctima, lo que implica que por pudor posiblemente no expuso con toda sinceridad situaciones acerca de su vida sexual previa al hecho (lo que además no interesa a los hechos que hoy se juzgan), si a ello se suma que al momento de rendir testimonio se encontraba acompañada de su madre, difícilmente la menor habría expuesto situaciones sexuales o alguna circunstancia relacionada con una experiencia sexual que hubiese tenido incluso con la posibilidad de que esta hubiere sido con persona distinta a su



concubino, por lo tanto esa situación no merma el valor de convicción que se ha concedido a su testimonio.

Además debe decirse que los señalamientos firmes, directos y reiterados que realiza la menor, encuentran eco jurídico y se entrelazan a la pericial en materia de Medicina Legal recibida bajo interrogatorio tal como se indica en el código de procedimientos penales vigente, al tenor de las preguntas formuladas al perito [REDACTED] [REDACTED] quien en lo sustancial dijo:

Soy médico legista hace más de 20 años, adscrito al centro de justicia de Naucalpan de Juárez, lunes, miércoles y viernes, realizamos certificaciones médicas, psico físicos, lesiones, edad clínica, ginecológico, proctológico, andrológico, mecánicas de lesiones acudimos a los juicios orales, he tenido capacitación en medicina legal, la especialización, cursos de actualización le último el de código penal nacional hace 3 meses impartido por la Institución, realizo en promedio de 25 a 30 certificaciones por turno, fui citado para intervenir en éste Juicio, mi intervención que me solicitó el Ministerio Público mediante oficio, me solicitó realizar una certificación psico física, de lesiones, edad clínica, ginecológico y proctológico a una menor del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] la cual refirió ser de quince años de edad, y vivir en unión libre, al momento de iniciar la certificación se le explicó la metodología a seguir, de que constaba dicho certificado solicitando ella que estuviera presente al momento de la certificación y exploración su concubino el señor GABRIEL, iniciando una entrevista, donde le solicitamos que nos indicara si presentaba alguna enfermedad, si tomaba algún medicamento refiriendo que no, comentó que había sido agredida sexualmente un día anterior iniciando la certificación encontrándola consiente, bien orientada en las 3 esferas mentales, con aliento sin olor característico, con pruebas cerebelosas con romberg negativo a la exploración física presentaba contusión acompañada de equimosis violácea de 10 por 7 centímetros que interesaba la región bpalpebral, malar y cigomática izquierdas, equimosis violácea bpalpebral derecha, 3 excoriaciones lineales de 0.5 por 0.3 centímetros en región frontal a la izquierda de la línea media la segunda de 1 por 0.3 centímetros en a la izquierda de pirámide nasal y la tercera de 1 por 0.2 centímetros en la región mentoniana a la derecha de la línea media, procediendo a realizar interrogatorio obstétrico, donde refirió menarca a los 13 años..., inicio de vida sexual activa a los 14 años..., a la exploración ginecológica presentó pubis con ausencia de vello, labios mayores y menores adosados entre sí, hiperémicos y edematosos, con erosión de las mucosa de caras internas de labios mayores, horquilla hiperémica y edematosa con presencia de una laceración de 0.7 centímetros a las 6 horas comparativamente con la carátula del reloj, himen coloriforme hiperémico y edematoso con presencia de desgarros antiguos a las 5 y 9 horas respectivamente con la carátula del reloj, introito vaginal amplio dilatado con diámetro mayor a 2 centímetros, procediendo a tomas muestras de exudado vaginal con hisopos que se remitieron en bolsa cerrada y etiquetada junto con cadena de custodia al Ministerio Público proctológico.- glúteos sin alteraciones, pliegue inter glúteo hiperémico, región peri anal hiperémica y edematosa, pliegues perianales con presencia de borramiento de los mismos a las 5 y 3 horas comparativamente con la carátula del reloj, tono del esfínter anal externo se encontraba disminuido, realizando la valoración de la EDAD CLÍNICA se basa en presencia de caracteres sexuales secundarios y la arcada dental con



157

presencia de 28 piezas dentales, por lo que clínicamente presenta una edad mayor de 14 y menor de 16 años, con éstos elementos se CONCLUYE.- LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA PRESENTA ESTADO PSICO FÍSICO NORMAL, NO EBRIA CON EDAD CLÍNICA DE 15 AÑOS, CON LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO ponen en peligro la vida, SANAN EN MENOS DE QUINCE DÍAS, NO AMERITAN HOSPITALIZACIÓN, SI PÚBER, CON DESFLORACIÓN ANTIGUA, SIN DATOS FÍSICOS DE ENFERMEDAD VENÉREA NI EMBARAZO, CON DATOS FÍSICOS DE PENETRACIÓN RECIENTE POR VÍA VAGINAL Y ANAL.

LA FECHA Y HORA DE LA CERTIFICACIÓN FUE EL 17 DE ENERO DEL 2015 A LAS 03:30 HORAS

Cuando hice la certificación se encontraba la víctima su concubino y mi compañero de guardia [REDACTED]

UN DESGARRO ANTIGUO en el caso particular del himen significa que hay una solución de continuidad que ya se rompió y por sus características de cicatrización se determina que es mayor a quince días antiguo que es viejo que no corresponde a la época.

Los labios vaginales y horquilla hiperémica y edematosa se refiere a cuando hay una región anatómica mayormente siendo una mucosa en la que se presenta una fricción, se irrita la misma y se presentó un edema, aumento de volumen de la región el eritema es un enrojecimiento por la misma irritación que se da de la menor.

El ano cuenta con dos esfínteres, uno interno y uno externo, cuando existe alguna penetración por esa vía, el tono del esfínter es decir la resistencia del esfínter se ve vencido, tarda tiempo en recuperar esa tensión o tamaño, al ser dilatado se vence la resistencia, por tal motivo queda dilatado y al paso del tiempo debe recuperar su tono normal. A la víctima de iniciales [REDACTED] yo la revisé, el perito [REDACTED] me auxilió al hacer la intervención y en escribir el certificado que le fui dictando.

Las causas de las alteraciones ginecológicas y proctológicas mencionadas es cuando se introduce un objeto de un diámetro mayor de dichas estructuras produciendo éstas lesiones, informé al Ministerio Público el resultado mediante el certificado que realizamos.

CONTRA INTERROGADO POR LA DEFENSA PÚBLICA DIJO: Mi número de cédula que me faculta para emitir opinión técnica en medicina legal no lo recuerdo en éste momento, la especialidad la cursé en el INACIPE fue en 1992, mi cédula para el ejercicio de médico cirujano la adquirí en el 1991, la de medicina legal dos años después no recuerdo el año ni fecha, la disciplina de medicina legal la cursé del 92 al 94, los 20 años que tengo ejerciendo la función ha sido en la misma institución, dentro de los cursos que he tomado, no recuerdo en que fecha lo tomé pero para llevar a cabo la certificación de una menor de edad, probablemente si tuve uno de especialización, dentro de los protocolos si estoy autorizado para certificar a una mujer, sería ideal que fueran valoradas por personal del mismo género, pueden ser valoradas también por médicos varones, siempre y cuando la víctima no se oponga a eso.

Una contusión violácea tiene una evolución de menos de 24 horas, el primer tono de coloración de una lesión primero se manifiesta roja, después se pone violeta, llega a ser negra, durante los 3 primeros días, durante los segundos 3 días se torna azul, del séptimo al noveno día es verde, del décimo al doceavo o quinceavo día es amarilla.

Inmediatamente al momento en que se produce la ruptura del capilar puede ser roja, puede durar una hora a lo mejor, dependerá del tipo de contusión fuerza con que se produjo y tipo de piel, en el caso de la víctima se hubiese tenido una coloración rojiza habría durado una hora en promedio.

Una excoriación es posible que lesione una o varias capas de la piel, las excoriaciones interesan las capas superficiales de la piel la dermis y epidermis

REVISADO  
AL V. O.  
MÉDICO  
TALCA



en la excoriación que tuve a la vista se lesionaron dermis y epidermis, la excoriación no tenía secreciones.

Puede ser un palo, un tubo, dedos, lo que penetró la cavidad de la menor, no sabemos con precisión cual haya sido el que penetró la cavidad de la menor, lo único que puedo afirmar es que fue un objeto de diámetro mayor a la estructura anatómica.

El examen ginecológico sirve para determinar si hubo penetración o no las muestras son para determinar si son con miembro viril, con preservativo o sin preservativo, la toma de muestras es parte de un complemento de mi certificado, el condón no deja residuo de algo. Yo en mi conclusión no digo que hay coito, refiero que hubo penetración reciente, se refiere a menos de 24 horas.

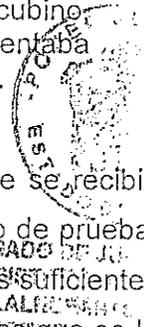
El eritema si puede ser ocasionado por un frotamiento de manos, con los dedos si se puede ocasionar un eritema, también las prendas de vestir pueden ocasionar un eritema, la talla de la ropa, el uso, el aseo, pueden ocasionar eritemas.

LAS CAUSAS DEL EDEMA PUEDEN ser infección vaginal, penetraciones, falta de aseo, son múltiples.

De la penetración vía anal, un esfínter dilatado por penetración tarda de 24 a 36 horas en condiciones normales para volver a su estado normal, durante ese lapso de tiempo el tamaño de la dilatación va variando, no se pueden establecer medidas de dilatación, al momento de la exploración no presentaba fluidos, sangrado, ni heces fecales en región anal.

Yo solo confirmé que la persona que acompañó a la víctima al momento de la certificación era su concubino por el oficio del Ministerio Público. Yo le pregunté a la menor sobre la última vez que tuvo relaciones sexuales con su concubino no lo registré porque no tenía relevancia, por el tipo de lesiones que presentaba en área genital y anal porque no fue una relación consentida era violenta.

Elemento de convicción que alcanza valor jurídico relevante debido a que se recibió directamente en la audiencia de juicio y no está contradicho por otro medio de prueba, además se acreditó que el perito en mención contaba con los conocimientos suficientes para emitir su opinión en la materia en que lo hizo, al tenor de las preguntas que se le dirigieron para acreditar su experiencia médica, indicó la descripción de la persona que fue motivo de peritación, el estado en que se encontraba, la metodología y técnicas empleadas, así como su resultado, y las conclusiones a las que llegó, de tal manera que resulta con eficacia para la demostración de las lesiones tanto al exterior, típicas de sometimiento en delitos de índole sexual, como las lesiones genitales que en región vaginal y anal presentó la víctima al ser examinada, en lo que interesa se apreció la existencia de contusión acompañada de equimosis violácea de 10 por 7 centímetros que interesaba la región bpalpebral, malar y cigomática izquierdas, equimosis violácea bpalpebral derecha, 3 excoriaciones lineales de 0.5 por 0.3 centímetros en región frontal a la izquierda de la línea media la segunda de 1 por 0.3 centímetros en a la izquierda de pirámide nasal y la tercera de 1 por 0.2 centímetros en la región mentoniana a la derecha de la línea media, lesiones que permiten acreditar la dinámica eventual narrada por la víctima en cuanto esta refiere que en un primer momento el acusado la avienta a la cama y azota su cabeza contra la





158

pared, que en un segundo momento aún en la cama, le da un puñetazo en el ojo izquierdo de lado derecho, y que en otro momento cuando ya la tenía en el baño y la estaba penetrando con miembro viril vía anal, cuando ella lloraba y le decía que la dejara él se enfureció y le volvía a pegar; además no pasó inadvertido para ésta juzgadora la coloración de las lesiones presentadas por la víctima (violáceas) que acorde al espectro equimótico de Legrain, -*vid* GOMEZ BERNAL, Eduardo Tópicos Médicos Forenses pág. 121- es conocido en la ciencia médica que las lesiones con una coloración violácea corresponden a una evolución desde el momento de producción de la lesión hasta 3 días, si a ello se suma, que el evento delictivo aconteció aproximadamente a las 15:00 horas del día 16 de enero del año dos mil quince, y que acorde a la certificación médica, ésta se practicó por el galeno oficial a las 03:30 horas del día 17 de enero del año dos mil quince, es decir, a menos de 24 horas del acontecimiento delictivo, entonces, la coloración de lesiones externas halladas en el cuerpo de la víctima encuentran correspondencia con la dinámica de producción que narra la menor, y las lesiones que presentó en su integridad corporal, también resultan acordes con la dinámica eventual que ella narra.

CIJAL  
03

VALDE  
LDH  
EJCO  
ARIA

Ahora bien; en cuanto a los hallazgos ginecológicos se aprecia de la experticia que el galeno oficial afirmó que a la exploración ginecológica la menor presentó labios mayores y menores, hiperémicos y edematosos, erosión de las mucosa de caras internas de labios mayores, horquilla hiperémica y edematosa con presencia de una laceración de 0.7 centímetros a las 6 horas comparativamente con la carátula del reloj, himen coloriforme hiperémico y edematoso introito vaginal amplio dilatado con diámetro mayor a 2 centímetros; lo que confirma que [REDACTED] como ella misma lo narra, fue penetrada con pene del activo penal vía vaginal en dos ocasiones una en el baño y otra en la cama; así mismo; los hallazgos encontrados en el examen proctológico, consistentes en pliegue inter glúteo hiperémico, región perianal hiperémica y edematosa, pliegues perianales con presencia de borramiento de los mismos a las 5 y 3 horas comparativamente con la carátula del reloj, tono del esfínter anal externo se encontraba disminuido, permiten corroborar el relato de la fémina de identidad reservada en cuanto, ésta fue penetrada vía anal el día de los hechos.

Lo anterior, da soporte a la versión de la menor [REDACTED]. Por ende, la experticia que se valora, deviene con eficacia, dado que a la misma no se opone a otro medio de prueba, antes bien corrobora una vez más el dicho de la pasivo penal en torno a la dinámica eventual. Por lo demás, el referido dictamen también resultó útil para acreditar la minoría de edad de la víctima (15 años), pues se aprecia de ésta que el perito realizó



una explicación pormenorizada de cómo logró determinar la edad clínica de [REDACTED] Incluso; la anterior experticia se robustece jurídicamente con el registro de actuación anterior consistente en ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICO FÍSICO, LESIONES, ESTADO GINECOLÓGICO Y PROCTOLÓGICO DE LA MENOR VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED] donde el fiscal dijo haber visualizado, en fecha 17 de enero del 2015, a las 13:30 horas, a la menor de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] quien a la exploración física presentó:

Zona contusa, equimosis violácea de 10 por 7 centímetros que abarca la región bpalpebral malar y cigomática izquierda, equimosis violácea bpalpebral derecha, excoriación de 0.5 por 0.3 centímetros en la región frontal a la izquierda de la línea media, excoriación de 1 por 0.3 centímetros en el ala izquierda de la nariz, excoriación de 1 por 0.2 centímetros en la región mentoniana a la derecha de la línea media, a la exploración ginecológica en posición ginecológica presenta..., labios mayores cubriendo a los menores adosados entre sí con presencia de vena e hiperemia con erosión de las caras internas de los labios mayores, horquilla hiperémica y edematosa con laceración de 0.7 centímetros a las 6 comparativamente con la carátula del reloj, himen coliforme con desgarros antiguos a las 4 y a las 9 horas comparativamente con la carátula del reloj, hiperémico y edematoso con introito vaginal dilatado con un diámetro aproximado de 2 centímetros sin secreciones al momento de la exploración, a la exploración proctológica glúteos sin alteraciones, pliegues inter glúteos hiperémicos región perianal heritematoza y edematosa, pliegues peri anales borrados a las 3 y a las 4 horas comparativamente con la carátula del reloj, con desgarros de un centímetro situados a las 7 horas de acuerdo con la carátula del reloj, con tono del esfínter anal externo disminuido y dilatado, en cuanto a las conclusiones psico físico normal, no ebria femenino de quince años de edad, si púber con lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (si hospital, con himen coloriforme, con desgarros con desfloración antigua, sin datos físicos de exploración venérea ni embarazo, a la exploración ginecológica con datos de penetración reciente por vía vaginal, a la exploración proctológica con datos físicos de penetración por vía anal.

Advirtiéndose de dicha acta que la Fiscalía estableció que logró visualizar que la menor presentó los mismos hallazgos de lesiones al exterior, proctológicos y ginecológicos referidos por el galeno oficial cuya experticia se valoró con antelación, alcanzando eficacia jurídica relevante dicha acta de Inspección Ministerial, por haberse desahogado conforme las reglas previstas por la legislación adjetiva penal en vigor, además de no contra ponerse con algún otro medio de prueba.

Se valora igualmente la pericial en materia de criminalística y fotografía desahogada a cargo del perito [REDACTED] recibida bajo las reglas previstas por la ley adjetiva penal en vigor, quien en interrogatorio formulado por el fiscal en lo medular dijo:

Dejé de trabajar para la Procuraduría hace aproximadamente 3 meses, me desempeñaba como perito en criminalística de campo, hace aproximadamente 25 años, mi última adscripción el centro de atención ciudadana de Naucalpan de



159

Juárez, México, tuve capacitación soy perito del Instituto de formación profesional de la Procuraduría general de justicia del Distrito federal, hacia a la semana aproximadamente 40 intervenciones en las dos guardias a la semana, vengo para desahogar una pericial en materia de criminalística y fotografía de fecha 26 de enero del 2015, el Ministerio Público me solicito la intervención mediante oficio, en materia de criminalística y fotografía, me solicitó llevar a cabo en el domicilio de la calle artículo 27 lote 2 manzana 52 colonia plan de Ayala de Naucalpan de Juárez la descripción del lugar denominado como de los hechos, dentro de ésta intervención se lleva a cabo la intervención en compañía del agente del ministerio público y la víctima en el lugar denominado como internet, llegamos al punto donde se tiene como acceso una entrada de 4 por 4 metros, en el interior muebles propios de un internet, como sillas, computadoras y el equipo relacionado a internet, la parte víctima refiere que se encontraba en la computadora 1 de lado izquierdo, posterior después de tener éstas descripción refiere que es trasladada a la parte posterior del negocio donde se menciona que fue abusada sexualmente. **Metodología.**- descripción, método analítico y sintético. **Planteamiento del problema** llevar a cabo la descripción, fijación y transcribirlo al dictamen que obra en autos.

Después de haber realizado lo solicitado se me ordena otra intervención que es llevar a cabo una confronta en la cámara de Hezel de Naucalpan de Juárez, tomé aproximadamente 47 placas.

**CONCLUSIONES.** - no se encontraron elementos criminalísticos en el lugar de los hechos, las placas fotográficas que obran en autos en éste dictamen.

Previa autorización por la autoridad judicial, una vez que se le pusieron a la vista las placas fotográficas dijo: Las placas fotográficas que fueron anexadas al dictamen refieren la fecha y placa de identificación del domicilio referido, ésta contiene el lugar referido y solicitado por el agente del Ministerio Público que es una placa general, cortinas metálicas donde se encontraba el negocio de internet, observamos en ésta parte el letrero de internet barda color blanco y puerta color azul, el interior del negocio denominado internet donde observamos equipo de cómputo propio de éstos negocios, y puerta al fondo que se observa de madera, la parte posterior al negocio donde a través de la puerta se accesa a un lugar donde observamos una cama matrimonial así como diverso equipo de cómputo, en esa placa observamos las mesas con computadora y pantalla que nos refieren son propias de éste negocio de internet, en esas placas observamos un sofá color azul y la puerta de acceso color blanco dentro de éste negocio de internet, esa fotografía refieren el baño de éste negocio así como su puerta de acceso y lavabo, así como la taza del WC, un acercamiento de la taza del WC y porta objetos en su parte trasera, un acercamiento de la cama que se encontró en la parte posterior del internet.

Dentro de la cámara de confrontación que corresponde a la cámara Hezel, se lleva a cabo la fijación mediante placas fotográficas de las personas que se encuentran en el interior, tomé aproximadamente unas 5 fotografías, la fecha en que se realizó esa confronta fue en la misma fecha 26 de enero del 2015.

Se le exhiben placas fotográficas y dijo: En las instalaciones de éste centro de atención ciudadana de Naucalpan de Juárez, se cuenta con una cámara de confrontación donde a solicitud del agente del Ministerio Público a través de éste vidrio la persona que se encentra en la parte de afuera los observa de frente y perfil y señala que persona es la que reconoce, en ésta placa es una cercamiento donde señala a la posible persona, se identifica a las personas en el interior y la afectada señala a la persona relacionada con los hechos, observamos a la persona que señala con su brazo derecho.



CONCLUSIONES. - Menciono que se da por intervenido lo solicitado por el agente del Ministerio Público, así como las placas fotográficas que se anexan al mismo

CONTRA INTERROGADO POR LA DEFENSA DIJO:

El lugar del hecho, así se estila mencionarlo lugar de los hechos, desconozco de que hechos, yo estuve en ese lugar, en caso que se hubiera cometido un hecho de ataque sexual habría encontrado como indicios en el lugar, camas, sofás, ropa, cabellos, pelos, ropas interiores, puede ser fluido biológico como sangre, no podemos referir como criminalista espermatozoides, en la cama se pudieron haber encontrado pelos o fluido biológico, no se encontró nada de eso, no me corresponde determinar si en ese lugar se cometió un hecho delictuoso, desde el punto de vista criminalístico no puedo determinarlo.

En la confrontación, yo tomé fotos de todas las personas que intervinieron en esa diligencia, las 4 personas que intervinieron no tenían la misma estatura, si tenían la misma complexión física.

Se le ponen a la vista las fotografías donde se encuentran las 4 personas de frente.

Y se le pregunta: ¿Perito me puede decir la complexión de la persona con el número 1? Corresponde a una persona de complexión robusta, la persona número 4 es robusta y más alta que el número 1, la persona con el número 4 yo lo veo robusto, el cuello da signos de una persona robusta

La persona con el número 1 el tono de piel es moreno, de la persona 4 es claro no es moreno. Para efectos de la placa fotográfica la denunciante me señaló a la persona que había sido reconocida, el Ministerio Público me autorizó llevar a cabo la toma de la fotografía, la parte acusada no observaba lo que se hacía del otro lado, el acusado no me autorizó tomar esas fotografías, ni las otras personas, eran detenidos, no me autorización tomar las fotografías.

Elementos de convicción que alcanzan valor jurídico relevante, debido a que se recibieron directamente en la audiencia de juicio, además se acreditó que el perito en mención contaba con los conocimientos suficientes para emitir su opinión en la materia en que lo hizo (criminalística complementada con fotografía), indicando la descripción del lugar de los hechos y hallazgos encontrados en el mismo, de los que es relevante destacar, que se confirmó la existencia del inmueble destinado a café internet ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] o que incluso fue ilustrado por el perito en mención a través de diversas placas fotográficas que explicó en audiencia, donde se pudo apreciar que en la parte posterior al negocio, como lo narra la víctima, se encuentra una puerta por donde se accesa a un lugar donde se observa una cama matrimonial, así como la existencia de un baño, lugares donde la víctima mencionó se le impuso la cópula vía vaginal y anal, de tal manera que al ser valorada la dictaminación en materia de criminalística complementada con la fotografía, en el lugar de los hechos, se les concede valor de convicción relevante, resultando eficaces para ilustrar la existencia del lugar de los hechos, así como el reconocimiento que la menor realizó del acusado MISAEL PEÑA



160

SALAZAR a quien identificó en la cámara de confronta como su agresor, lo que confirma una vez más el dicho de la víctima.

Por lo demás esos medios de prueba fueron desahogados conforme los lineamientos del código de procedimientos penales vigente, más aún que en audiencia se pidió autorización por el agente del ministerio público para incorporar a través del proyector de evidencias, las placas fotográficas que formaban parte integrante de la experticia en materia de criminalística, lo cual se encuentra permitido como lo indica el artículo 374 fracción II inciso a) y 376 de la ley procesal penal vigente en la entidad Mexiquense, lo que permitió ilustrar y conocer con mayor objetividad las explicaciones del experto.

Además, la existencia material del lugar de los hechos también quedó ampliamente acreditado con la Inspección ministerial en dicho lugar, donde la fiscalía dijo haber visualizado:

ACTA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL EN EL LUGAR SEÑALADO COMO DE LOS HECHOS PRACTICADA EL 26 DE ENERO DEL AÑO 2015, a las 16:30 horas, el personal actuante acompañado de la víctima [REDACTED], asistido de la licenciada en psicología [REDACTED], y de su concubino [REDACTED] y el perito en criminalista [REDACTED] se trasladó y se constituyó plenamente en el lugar señalado como el de los hechos ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] a estado de México, se ubica una avenida de doble sentido, en la esquina un inmueble con construcción de casa habitación, una puerta de acceso a un cuarto destinado como un local café internet de 4 por 4 metros aproximadamente entrando de mano derecha en el interior se observan varios muebles como computadoras, impresoras, escritorios, de lado izquierdo se observa una mesa con una computadora y una silla y una puerta de madera que se tiene acceso a un cuarto de aproximadamente 5 por 5 metros en donde se tiene una cama matrimonial destendida, un sillón, cajones, escritorio, sobre éste mismo una laptop, entrando de frente a mano izquierda se tiene una puerta metálica color blanca al tener acceso al mismo se encontraron muebles propios de un baño por lo que al no existir más datos que recabar el personal retorna a sus oficinas de origen.

Advirtiéndose que a través de la misma se constata una vez más la existencia del café internet ubicado en [REDACTED] Manzana 92, colonia Plan de Ayala [REDACTED] la cama y baño donde la menor refiere haber sido penetrada vía vaginal y anal por el agente conductual.

La experticia a cargo del perito [REDACTED] y el acta antes valorada, también se engarzan y corroboran con otro medio de prueba de



diversa naturaleza como lo es el ACTA DE REGISTRO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR LA MENOR VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] AFECTADA EN EL HECHO DELICTUOSO, de donde se obtiene la siguiente información:

En el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México en fecha 26 de enero del año 2015, siendo las 20:30 horas, el servidor público adscrito a la agencia especializada en violencia sexual y de género con sede en Naucalpan..., estando en funciones de autoridad investigadora procede a llevar a cabo en la cámara de confrontación del centro de Justicia de Naucalpan de Juárez, Estado de México la práctica de la diligencia de reconocimiento de persona, para ser identificado por la víctima de identidad resguardada del sexo femenino de iniciales [REDACTED] por lo que en ésta diligencia se encuentra presente la citada víctima asistida de la licenciada en psicología licenciada [REDACTED] A adscrita a la sub procuraduría para la atención de delitos vinculados a la violencia de género de ésta institución..., así como el defensor [REDACTED] que se identifica con cédula profesional número 7032531 designada por la persona que deberá ser confrontada el cual responde al nombre de [REDACTED], así como el perito de ésta institución en materia de fotografía [REDACTED] [REDACTED]..., quien participa junto con otras 3 personas del sexo masculino que dicen responder a los nombres de: Primero.- RICARDO GARCÍA DOMÍNGUEZ edad 21 años, estado civil unión libre, domicilio cerrada 20 de noviembre, colonia Naucalpan; Centro, municipio de Naucalpan, estado de México, segundo [REDACTED] edad [REDACTED] años, estado civil [REDACTED] domicilio [REDACTED] [REDACTED] edad [REDACTED] estado civil [REDACTED] domicilio [REDACTED] cada uno de los antes mencionados utilizando cartel con número consecutivo del 1 al [REDACTED] cerciorándose la representación social que la persona que es objeto de confrontación al igual que los otros participantes no se encontraban disfrazados, que los mismos al momento de la diligencia visten pantalón oscuro y playera blanca y que los tres sujetos que acompañan a la persona que va a confrontarse son de aspecto físico semejante sujetos que han sido ingresados a la cámara de confrontación, siendo el confrontado [REDACTED] quien ha elegido libremente el sitio en el que quiso colocarse con relación a los que lo acompañan en una fila ocupando el número 3, por su parte el referido [REDACTED] ocupa el número 1, mientras que OSCAR [REDACTED] ocupa el número 2 y [REDACTED] ocupa el número 4, preguntando a los confrontados si era su deseo excluir del grupo a alguna de las tres personas que los acompañan a lo que manifestaron en presencia de su abogado público que no, ingresando a dicha cámara la víctima de identidad resguardada del sexo femenino de iniciales [REDACTED] procediéndose a interrogar en cuanto si persiste en su entrevista rendida con anterioridad a lo que manifestó que si persiste en su denuncia, 2.- si conocía con anterioridad a la persona a la que le atribuye el hecho o si lo conoció en el momento de ejecutarlo, a lo que respondió que la conoció hasta el momento del hecho, que antes de eso no la había visto, si después de la ejecución del hecho la ha visto, en que lugar, por qué motivo y con que objeto a lo que respondió que desde el día de la agresión no la ha visto y que por ésta razón está presente en éste centro de justicia a fin de identificarlo en el caso de que fuera el quien la agredió, acto seguido de frente a las personas que forman el grupo antes indicado y después de aproximadamente 2 minutos de observarlos detenidamente, manifiesta que reconoce sin temor a



161

equivocarse al sujeto que porta el cartel con número 3, al que señala como el mismo sujeto que el día 16 de enero del 2015, aproximadamente a las 15:00 horas, la penetrara vaginal y analmente en el café internet, reconociendo a dicha persona que hasta ahora sabe responde al nombre de [REDACTED], por lo que se cierra el registro de la diligencia de reconocimiento firmando los intervinientes al margen y calce para la debida constancia legal, la víctima pone las iniciales, la psicóloga su firma y los confrontados nombre y firma, así como el defensor

Acta de Inspección Ministerial que alcanza eficacia jurídica probatoria relevante, por haberse desahogado mediante la lectura al tratarse de un registro anterior, tal como se encuentra permitido por el artículo 374 fracción II inciso a) de la ley adjetiva penal en vigor, más aún que se enlaza jurídicamente a la dictaminación emitida por el perito [REDACTED] advirtiéndose de las mismas que la menor [REDACTED] realizó reconocimiento del hoy acusado como la persona que el día 16 de enero del 2015, aproximadamente a las 15:00 horas, la penetró vaginal y analmente en el café internet relacionado con los hechos que se juzgan, además que como se vivió en el desahogó del Juicio, precisamente cuando la víctima menor de edad compareció a rendir testimonio, [REDACTED] reconoció sin dudas ni reticencias al acusado [REDACTED] como la persona que la penetró con miembro viril, por cavidad vaginal y anal el día 16 de enero del 2015.

VAL DE

A virtud de la valoración que se ha realizado de los medios de prueba indicados con anterioridad, se advierte que éstos son eficaces para corroborar el dicho de la pasivo penal en torno a la conducta de introducción del pene del activo penal tanto vía vaginal como anal, y refiere desplegó el agente conductual, señalándolo como la persona que el día 16 de enero del año dos mil quince, aproximadamente las 15:00 horas, cuando L.J.V.P. se encontraba en el café internet ubicado en calle artículo 27, lote 2, manzana 52, colonia Plan de Ayala segunda sección, municipio de Naucalpan de Juárez, México (circunstancias de lugar) ocupando una de las computadoras, el encargado del café internet [REDACTED] le pide su Facebook y le empieza a mandar mensajes que la incomodan, por lo cual [REDACTED] le dice que ya se iba que le dolía el estómago, pero el hoy acusado, le dice que se metiera a reposar en su cama, ella se niega y él aprovechando que no había gente, la toma del brazo izquierdo, la mete por una puerta que estaba a lado del escritorio, la avienta a la cama azotando su cabeza contra la pared, donde empieza a besarla, ella esquivaba sus besos se levanta pero la toma de los cabellos y la vuelve a aventar a la cama, dándole un golpe con el puño cerrado en el ojo izquierdo, la víctima nuevamente se levanta pero el agente conductual la arrastra del cabello y la mete al baño él se baja el pantalón a los tobillos y a ella le quita su ropa y le pegaba, se sienta en la tasa del baño, la sube sobre él estando con el pene erecto penetrándola vía vaginal y vía anal, la víctima



lloraba y le decía que la dejara pero éste se enojaba y la volvía a golpear, después la lleva a la cama y nuevamente la penetra vía vaginal, le dice que se vista que se vaya y que no diga nada amenazándola que ya sabía dónde vivía (circunstancias de modo de ejecución de los hechos); en esa tesitura, los medios de prueba desahogados en Juicio, valorados como se ha hecho primero en lo individual y ahora en su conjunto son suficientes para acreditar esa conducta, de tal suerte que el testimonio de la paciente del delito, lejos de advertirse aislado, aparece corroborado con los medios de prueba ya valorados.

**SUJETO ACTIVO.** Se demuestra la existencia de un sujeto activo, quien llevó a cabo las acciones tendentes a copular a la pasivo, eligiendo las adecuadas para lograr el resultado típico. Esto se comprueba con el testimonio de la pasivo de identidad reservada con iniciales [REDACTED] en la cual aparece indicada la presencia del realizador conductual.

**SUJETO PASIVO y VÍCTIMA.** Es una persona del sexo femenino de identidad reservada con iniciales [REDACTED] quien tiene la calidad de sujeto pasivo y víctima, al ser quien directamente resintió la conducta llevada a cabo por el agente activo en los hechos como titular del bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en el normal y sano desarrollo psico sexual de [REDACTED] y su libertad sexual anterior considerando su minoría de edad. Esto se demuestra con la testimonial ya mencionada a cargo de la propia fémina menor de edad donde narró la manera en que se le introduce el pene vía vaginal y anal, corroborado por la certificación médica a cargo del perito [REDACTED] donde se pudo constatar que en efecto, la menor presentó datos clínico de haber sido penetrada vía vaginal y anal el día de los hechos, por lo cual no cabe dudar que es precisamente la menor de edad del sexo femenino de iniciales [REDACTED] a quien se le introdujo en la vagina y región anal el pene por parte del activo penal y por ende dicha menor tiene calidad de sujeto pasivo y víctima.

**RESULTADO Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO.** En el caso concreto queda demostrada la existencia de un resultado material, toda vez que se produjo un cambio físico al mundo exterior particularmente en el cuerpo de la víctima menor de edad de iniciales [REDACTED] con la conducta del agente activo, afectándose el normal sano desarrollo psicosexual y la libertad sexual de la VÍCTIMA MENOR FEMENINA DE IDENTIDAD RESERVADA. Ello indica, entonces, que sí vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal. Se cita nuevamente la relación de hechos indicada por la propia



162

víctima quien aludió a la manera en que el activo penal le introduce el pene por vía vaginal y anal el día 16 de enero del año dos mil quince.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Atento al mismo ateste referido con antelación, es de establecerse que en la especie existe una relación entre la conducta atribuida al activo penal y el resultado anteriormente descrito, toda vez que de no haberse desplegado la misma, evidentemente tampoco se hubiese producido la afectación al normal y sano desarrollo psico sexual y libertad sexual de la agraviada, de tal manera que el resultado típico es atribuible a la conducta del realizador conductual.

En base a lo anterior, se tiene por comprobado el hecho delictuoso de VIOLACIÓN que nos ocupa, tomando como sustento la descripción típica contenida en el artículo el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México.

#### IV. RESPONSABILIDAD PENAL.

FORMA DE INTERVENCIÓN. Contrario a lo sostenido por la defensa pública, quedó acreditada en autos en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, en virtud de que aparece acreditado que [REDACTED] es la persona que el día 16 de enero del año 2015, en forma material y directa ejecutó el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, que la representación social consideró se prevé y sanciona en el artículo 273 párrafo primero y quinto en relación con los numerales 6, 7 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México en agravio de la menor del sexo femenino de identidad reservada con iniciales L.J.V.P.

Lo precedente se demostró con la testimonial de la víctima menor de edad de identidad reservada de iniciales [REDACTED] P. quien en sede Judicial realizó un señalamiento firme, directo y reiterado en contra del inculcado [REDACTED] R como la persona que el día 16 de enero del año 2015, cuando ambos se encontraban en el interior del café internet ubicado en calle [REDACTED] y una vez que no había más gente, cuando la menor le dice que se iba a retirar porque le dolía el estómago, éste le dice que se metiera a reposar en su cama, ella se niega y él la toma del brazo izquierdo, la mete por una puerta que estaba a lado del escritorio, la avienta a la cama azotando su cabeza contra la pared, donde empieza a besarla, ella esquivaba sus besos se levanta pero la toma de los cabellos y la vuelve a aventar



a la cama, dándole un golpe con el puño cerrado en el ojo izquierdo, la víctima nuevamente se levanta pero MISAEL la arrastra del cabello y la mete al baño él se baja el pantalón a los tobillos y a ella le quita su ropa y le pegaba, se sienta en la tasa del baño, la sube sobre él estando con el pene erecto penetrándola vía vaginal y vía anal, la víctima lloraba y le decía que la dejara pero éste se enojaba y la volvía a golpear, después la lleva a la cama y nuevamente la penetra vía vaginal, le dice que se vista que se vaya y que no diga nada amenazándola que ya sabía dónde vivía. Incluso, la menor puntualizó en audiencia "el nombre del sujeto al que me he referido es MISAEL" nada más sé su nombre, él se encuentra presente en ésta audiencia es el hombre que está a través de un espejo como encerrado, yo tengo la certeza que es el que el día de los hechos me agredió, éste sujeto me agredió por la vagina y por el ano.

De ésta relación de hechos, se advierte que, la víctima menor de edad del sexo femenino y de identidad reservada de iniciales [REDACTED] P. realiza un señalamiento firme, directo y reiterado en contra del hoy acusado a quien identifica como MISAEL como el mismo que le introduce el pene por la vagina y por el ano el día 16 de enero del año 2015, refiriendo que era el hombre que estaba a través de un espejo como encerrado (área de seguridad donde se encontraba el acusado MISAEL PEÑA SALAZAR) y puntualizando también que tenía la certeza que es la persona que la agredió el día de los hechos por la vagina y el ano, por ello es que su narrativa alcanza eficacia y valor jurídico relevante para establecer que fue [REDACTED] quien en forma personal y directa desplegó la conducta sexual ya acreditada en contradicción, pues si bien es cierto la menor solo se refiere a él como MISAEL, lo cierto es que lo identificó como la persona que en la sala de audiencias se encontraba en el interior del área de seguridad, por lo que no cabe dudar respecto a la identidad del sujeto al que la víctima señala como su agresor.

En tales condiciones, al testimonio de la víctima menor de edad de identidad reservada con iniciales [REDACTED] se le concede valor probatorio relevante, pues se estima con eficacia para establecer la identidad de la persona que el 16 de enero del año 2015 le impone la cópula a la víctima menor de edad tanto vía vaginal como anal, además fue desahogado en observancia a los principios informadores del proceso (publicidad, concentración, contradicción, continuidad e inmediación) y en base a los especificado en las normas positivas contenidas en los artículos 4, 21, 22, 150, 335, 344, 352, 354, 371, 372 y 373, de la legislación Penal Aplicable, toda vez que compareció ante la autoridad legalmente facultada para recabar su ateste, como es la Jueza de Juicio Oral que hoy emite sentencia, su testimonio fue desahogado en sesión privada, por tratarse



163

de un testigo especial, tal y como lo dispone el artículo 352 de la ley adjetiva penal vigente en la entidad Mexiquense, exhortada para conducirse con verdad a efecto de garantizar su sinceridad, con las particularidades del mismo al tratarse de víctima de identidad reservada, quien en todo momento estuvo acompañada por perito en psicología, narró los hechos que percibió de manera directa a través de sus sentidos, con la finalidad de lograr su reconstrucción conceptual al tenor de las preguntas que las partes le formularon en interrogatorio y contra interrogatorio respectivamente, aunado a que se advirtió la menor puede expresarse perfectamente, logrando apreciar de su relato congruente y coherente la veracidad con la que se conduce, sin que se advierta motivo alguno de animadversión en contra del acusado como para imputarle actos falsos.

Además como se verá más adelante, su dicho no se advierte aislado, sino corroborado con otros medios de prueba que la tornan verosímil, y en los que encuentra eco jurídico, lo antes dicho encuentra sustento en el Criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro:

**VIOLACION, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA.**

Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas. Octava Época. No. Registro: 209621. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV, Enero de 1995. Materia(s): Penal. Tesis: II.1o.C.T. 174 P. Página: 325.

Criterio que se comparte por esta autoridad al resultar aplicable al caso concreto.

El señalamiento de la víctima encuentra eco jurídico en la pericial en materia de Medicina Legal recibida bajo interrogatorio tal como se indica en el código de procedimientos penales vigente, al tenor de las preguntas formuladas al perito E. [REDACTED] experticia que deviene con eficacia para acreditar la veracidad con la que se condujo la víctima, pues de la pericial en mención se obtienen datos que demuestran la existencia de lesiones tanto al exterior (típicas de sometimiento en delitos de índole sexual), como las lesiones genitales que en región vaginal y anal presentó la víctima [REDACTED] al ser examinada, en lo que interesa se apreció la existencia de contusión acompañada de equimosis violácea de 10 por 7 centímetros que interesaba la región bpalpebral, malar y cigomática izquierdas, equimosis violácea bpalpebral derecha, 3 excoriaciones lineales de 0.5 por 0.3 centímetros en región frontal a la izquierda de la línea media la segunda de 1 por



0.3 centímetros en a la izquierda de pirámide nasal y la tercera de 1 por 0.2 centímetros en la región mentoniana a la derecha de la línea media, lesiones que confirman la dinámica eventual narrada por la víctima en cuanto esta refiere que en un primer momento el acusado la avienta a la cama y azota su cabeza contra la pared, que en un segundo momento aún en la cama, le da un puñetazo en el ojo izquierdo de lado derecho, y que en otro momento cuando ya la tenía en el baño y la estaba penetrando con miembro viril vía anal, cuando ella lloraba y le decía que la dejara él se enfurecía y le volvía a pegar; además no pasó inadvertido para ésta juzgadora la coloración de las lesiones presentadas por la víctima (violáceas) que acorde al espectro equimótico de Legran, -*vid GOMEZ BERNAL, Eduardo Tópicos Médicos Forenses pág. 121-* es conocido en la ciencia médica que las lesiones con una coloración violácea corresponden a una evolución desde el momento de producción de la lesión hasta 3 días, si a ello se suma, que el evento delictivo aconteció aproximadamente a las 15:00 horas del día 16 de enero del año dos mil quince, y que acorde a la certificación médica, ésta se practicó por el galeno oficial a las 03:30 horas del día 17 de enero del año en curso, es decir, a menos de 24 horas del acontecimiento delictivo, entonces, la coloración de lesiones externas halladas en el cuerpo de la víctima encuentran correspondencia con la dinámica de producción que narra la menor, y las lesiones que presentó en su integridad corporal, también resultan acordes con la dinámica eventual que ella narra.

Ahora bien; en cuanto a los hallazgos ginecológicos se aprecia de la experticia que el galeno oficial afirmó que a la exploración ginecológica la menor presentó labios mayores y menores, hiperémicos y edematosos, erosión de las mucosa de caras internas de labios mayores, horquilla hiperémica y edematosa con presencia de una laceración de 0.7 centímetros a las 6 horas comparativamente con la carátula del reloj, himen coloriforme hiperémico y edematoso introito vaginal amplio dilatado con diámetro mayor a 2 centímetros; lo que confirma que L.J.V.P., como ella misma lo narra, fue penetrada con pene del activo penal vía vaginal en dos ocasiones una en el baño y otra en la cama; así mismo; los hallazgos encontrados en el examen proctológico, consistentes en pliegue inter glúteo hiperémico, región peri anal hiperémica y edematosa, pliegues peri anales con presencia de borramiento de los mismos a las 5 y 3 horas comparativamente con la carátula del reloj, tono del esfínter anal externo se encontraba disminuido, permiten corroborar el relato de la fémina de identidad reservada en cuanto, ésta fue penetrada vía anal el día de los hechos.



164

Lo anterior, da soporte a la versión de la menor [REDACTED]. Por ende, la experticia que se valora, deviene con eficacia, dado que a la misma no se opone a otro medio de prueba, antes bien corrobora una vez más el dicho de la pasivo penal en torno a la dinámica eventual.

El dicho de la menor y la anterior experticia también se robustecen con el ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICO FÍSICO, LESIONES, ESTADO GINECOLÓGICO Y PROCTOLÓGICO DE LA MENOR VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED], advirtiéndose de dicha acta que la menor presentó los mismos hallazgos de lesiones al exterior, proctológicos y ginecológicos referidos por el galeno oficial cuya experticia se valoró con antelación, alcanzando eficacia jurídica relevante dicha acta de Inspección Ministerial, por haberse desahogado conforme las reglas previstas por la legislación adjetiva penal en vigor, además de no contra ponerse con algún otro medio de prueba.

Por lo que, los valorados medios de prueba, al ser valorados primero en lo individual y después en su conjunto, permiten concluir más allá de toda duda razonable, que MISAEL PEÑA SALAZAR es la persona que intervino como autor material en la VIOLACIÓN sometida a consideración, por lo tanto, su conducta se adecua a lo previsto por el artículo 11 fracción I, inciso "c" de la ley sustantiva penal vigente en el Estado de México.

No pasó inadvertido para ésta juzgadora el desahogo de la prueba a cargo del perito [REDACTED] quien interrogado por la fiscalía en lo medular dijo:

Soy médico legista desde el 16 de abril del 2014 adscrito en Naucalpan de Juárez, estado de México, mis funciones realizar certificaciones, necropsias, mecánica de lesiones, he tenido preparación en medicina legal, la especialidad sí y por parte de la procuraduría cursos, realizo a la semana un promedio de 60 certificaciones, vengo en base a una certificación que realizamos el 17 de enero del presente año a las 3:30 horas a una menor de iniciales L.J.V.P. mi intervención consistió en auxiliar a mi compañero el doctor ERNESTO CARREÑO ROSAS en la transcripción en la captura de la información, la persona que certifique es una menor de edad de 15 años del sexo femenino. Mi intervención la avalo mediante la firma del certificado

Respecto a dicha prueba va de su contenido se advierte que ningún dato aporta, pues el propio perito precisó que su intervención solo consistió en auxiliar a su compañero el doctor [REDACTED] en la transcripción en la captura de la información de la certificación de [REDACTED] sin proporcionar mayor información acerca de



la indicada certificación. De ahí que se desestima esa prueba, al no resultar de utilidad ni para la acreditación del hecho, ni de la participación penal del acusado.

#### ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL ACUSADO

De la declaración que el acusado [REDACTED] rindió en Juicio lo cual se realizó conforme a las reglas previstas en el artículo 20 Constitucional apartado B fracción II, 153 fracción II y 366 de la ley adjetiva penal en vigor, se advierte, que niega la conducta que se le atribuye, argumentando en lo que interesa:

Se me imputa un delito de violación el día 16 de enero del 2015, cosa que no sucedió ese acto, yo tenía ya tiempo de conocer a mi parte acusadora, habíamos entablado un tipo de relación sentimental hasta que ella me dijo que era juntada, yo trabajando en el lugar con la presencia de la mamá de mi patrón mi parte acusadora me había comentado que su marido era militar, cuando estaba con la señorita sola en el café internet no pasaba de que teníamos besos, pero como que me exigía algo más de los besos y caricias yo le ponía un estate quieto, cálmate no quiero problemas, con el tiempo tuve a mi pareja, le comenté a la acusadora que teníamos que ir dejando poco a poco la relación que teníamos, yo le comenté a mi parte acusadora que mi pareja estaba embarazada y ella me comentó que cuando la viera la iba a agredir, comenzó a amenazarme que cuando la conociera la iba a agredir físicamente le dije, estás hablando de cosas mayores estarías atentando contra la vida de mi bebé sería un problema de mayor magnitud yo procedería legalmente, ella me decía que no le importaba que cuando ella conociera a mi pareja que si algún día llegaba al café internet que ella la iba a agredir, en varias ocasiones ya cuando me hago de ésta novia, la misma madre de mi patrón me decía si ya tienes novia que haces todavía con la niña ésta y yo le comentaba que no hallaba yo manera de deshacerme de la relación que llevaba con ella, en varias ocasiones tanto la madre de mi amigo que es mi patrón, mi mismo patrón me decían procede legalmente, yo a mi parte acusadora le comento que mi novia estaba embarazada entre el 3 y 6 de enero del 2015, ella como por el 9 al 12 me empieza con las amenazas verbales dentro del ciber que la iba a golpear para que perdiera a mi bebé, que íbamos a acabar nuestra relación cuando ella lo determinara, yo había platicado con mi patrón en presencia de mi pareja para comentarle que yo nada más trabaja ese mes, mi parte acusadora empezó con amenazas más fuertes verbalmente cuando nos encontrábamos solos en el café internet me decía que me iba a arrepentir que no sabía con quién me estaba metiendo que no tenía ni una idea de lo que iba a perjudicarme y aquí recluido me doy cuenta cuanto me perjudicó, fue para mí algo muy desgastante estar aquí sin haber cometido el delito, mis testigos ellos vieron cuando yo estaba con ella, estaba ya sea con un testigo o con los dos testigos dentro del café internet se insinuaba más porque como ella lo manifiesta en su declaración hay una habitación contigua en el café internet, me decía que les dijera a los clientes que inventara cualquier pretexto para estar solos adentro, yo le decía es casa de mi patrón, cama de mi patrón y no quiero ni siquiera conocer a tu pareja molesta ya que es militar, ella me decía que no me debería a mi importar eso que ella se debía de ocupar de eso no yo, yo le decía como crees al final de cuentas el perjudicado sería yo si tu marido se llega a enterar de tal tipo de relación del acto no quiero saber que clase de daño físico me pueda ocasionar, ella me decía que no me preocupara que su marido y ella no eran de la capital que eran de Cuernavaca que su marido le tenía miedo a la gente de aquí, yo le



163

decía tu marido tiene derecho a portar arma, el día 16 de enero aproximadamente entre el 18 al 21 se presentaba el cónyuge de ella manifestando siempre que tenía fallas en internet que no servía y siempre me mostraba el arma, que él no estaba para pagar un servicio que no servía lo manifestaba en voz alta supuestamente hablando por teléfono, y que iba a hacer uso de la fuerza para que se le diera el servicio que estaba pagando..., yo tenía diario que llamarle a la madre de mi patrón para que bajara y se mantuviera conmigo dentro del internet para que no me fuera a agredir o algo, el día 26 que a mí me detienen porque incluso mi parte acusadora me había eliminado como amigo de facebook ese día me vuelve a confirmar la amistad y solamente le pongo hola bonita como has estado, me contesta como 15 minutos posteriores te vas a arrepentir no tienes una idea de cuánto te vas a arrepentir, yo en mi cabeza pensando me vas a mandar otra vez a tu marido, ella me envió el mensaje aproximadamente a las 9:30 de la mañana como 9:45 se presentan agentes ministeriales y me detienen, me piden un servicio lo hago, se retiran regresan, no recuerdo los nombres de los agentes ministeriales que me detienen solo que uno me pega un cachazo en el cuello, me dice manos a donde las vez y con paso abierto, por mis antecedentes pasados, dije ya me llegó mi reaprehensión del reclusorio sur, me empiezan a amenazar todo el camino al Ministerio Público diciéndome que si yo quería ir a ver a mi parte acusadora a mi domicilio para que yo me arreglara con ella económicamente para que retirara los cargos, les dije como creen gano 2400 pesos al mes, cuando íbamos al centro de Naucalpan ellos me comentan que si tengo la facilidad de ofrecerles 150 mil pesos les dije como crees les reitero lo que gano..., mi parte acusadora recuerdo que dijo que yo la amenacé diciéndole que yo conocía su domicilio y que si ella declaraba algo que la iba a matar, cuando me toman las fotos con la gente que supuestamente se parece a mí, me dijeron que si quiero retirarme del Ministerio Público, al otro día desde las 10 de la mañana empieza la agresión psicológica de parte de la gente que me detiene que me agrade de que yo iba a permanecer toda la vida en un reclusorio por el supuesto delito por el que me encuentro aquí, dije que hago a mi me dijeron que si gustaba me podía retirar, me empiezan a tomar de nuevo datos y llego aquí al reclusorio por otro delito de cohecho que no era el de violación, al día siguiente ya me vota lo de la violación, creo que me están acusando de algo que no realicé, yo era consciente del trato que recibe un violador en un reclusorio y que la sentencia es larguísima, me están afectando por no ver a mi hija crecer.



JUICIO ORAL  
DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA, MÉXICO  
SECRETARÍA

#### Interrogado por la defensa

Testigos clientes constantes del café internet que ellos veían todo tipo de actividad desde que estaba solo, sobre todo uno de mis testigos que tengo me encontraba desde que yo abrí hasta pasadas las 4 de la tarde para una reparación de una computadora, es una clienta que comenzó a ir aproximadamente desde principios de diciembre del 2014 o mandaba a su hijo, yo le compuse la computadora no sé si el 13 o el mismo 16 de enero, se llama [REDACTED] con domicilio en sierra san pedro número 26 colonia Benito Juárez, Naucalpan de Juárez, México. El otro testigo es [REDACTED] no recuerdo su otro apellido, su domicilio [REDACTED] es testigo de como mi parte acusadora en voz alta me decía que entráramos al cuarto a estar solos para platicar solos, eran constantes sus visitas de mi parte acusadora, ella comentaba que tenía 15 días viviendo aquí y se me hizo ilógico porque yo la conocí de 6 a 7 meses antes del supuesto delito, esos mensajes de Facebook quedó bloqueado por tanto tiempo que no he checado nada.



Respecto a ésta versión defensiva debe decirse, que la misma se torna aislada, al no corroborarse con medio de prueba alguno, así mismo, resulta inverosímil, advirtiéndose que el inculcado se limita a manifestar que una de sus testigos de que se encontraba desde que abrió hasta pasadas las 4 de la tarde para una reparación de una computadora, es una cliente de nombre [REDACTED] pero también refiere que le compuso una computadora sin saber si fue el 13 o el mismo 16 de enero; es decir el acusado ni siquiera logró establecer si su supuesta testigo vivenció hechos relacionados al día 13 o al día 16 de enero, como tampoco precisó el acusado a que año se refería, de ahí que resulta inverosímil su versión.

Sin pasar inadvertido para ésta autoridad, que pretendiendo corroborar la narrativa del acusado, la defensa desahogó en Juicio el ateste de [REDACTED]

[REDACTED] quien interrogada por la Defensa en lo medular dijo:

Soy casada hace 29 años, soy empleada doméstica llevo 9 años trabajando, no tengo antecedentes penales, no he declarado ante alguna otra autoridad, vengo porque me enteré que acusan al señor [REDACTED] de una violación, yo estuve ese día el 16 de enero del 2015, en el internet a las 2 de la tarde, el internet se ubica en la colonia Plan de Ayala, no sé la calle, sé llegar las calles no me las sé, el internet es una habitación de 4 por 4 puerta chica, 6 computadoras, tres de un lado, 3 del otro, solo había computadoras y el escritorio donde trabajaba el señor [REDACTED] estaba colocado entrando de frente, el internet por fuera tiene grafitis en la parte de arriba, es una puerta chica por la que entran las personas que van al servicio, una vez que llegó el señor MISAEEL estaba en su escritorio en la computadora, llegó y le explico porque esta mi computadora toda lenta, la enciende, la empezó a checar me dijo que tenía un virus y necesitaba ser formateada, cuando me dijo eso eran como 2:15 o 2:20 algo así, en ese lapso empezaba a revisarla, llegaron dos niños, le pidieron el servicio de la computadora, salió del escritorio atendió a los niños, seguí con él en el internet, el señor MISAEEL estaba a una distancia de 3 metros de mí, después empezó a revisar mi computadora, vació el archivo de mi computadora, y se tardó algo ahí, se tardó como una media hora, eran 3:30 cuando terminó de vaciar mis archivos, empezó a formatearla, posterior a ello no ocurrió nada todo normal, es lo que quiero aclarar nunca me percaté que llegara una persona, una señora, o que hubiera una niña, yo como al internet salí como a las 4 de la tarde, yo me enteré por medio de su mamá que su hijo estaba preso que lo acusaban de una violación y por eso quiero aclarar que en ese lapso no me percaté que fuera nadie, me dijeron que había ocurrido esa violación el 16 de enero como a las 2 de la tarde, estoy segura porque yo estuve ahí en el internet.

CONTRA INTERROGADA POR LA FISCALÍA DIJO:

Cuando llegó al internet estaba solo, después de los dos niños que llegaron llegó un joven también más o menos como de la edad del señor [REDACTED] yo estaba escuchando música con los audífonos cuando llegó ese joven, estaba escuchando música en youtube, recuerdo que esto ocurre el 16 de enero porque es cumpleaños de mi hijo y tenía que estar temprano en mi casa para hacerle de comer a mi hijo, fue el cumpleaños del más chico. Mi computadora es marca SAMGUNG, es lap top.



166

El anterior testimonio fue recibido con las formalidades de ley, bajo los principios informadores del proceso, apreciándose de dicha narrativa que la testigo alude que estuvo en un café internet de [REDACTED] sin precisar entidad federativa, y tampoco logró señalar las calles donde se localiza el internet, ello bajo el argumento que las calles no se las sabía, indica que estuvo con el señor [REDACTED] el día 16 de enero del año 2015 de las 2 a las 4 de la tarde aproximadamente porque supuestamente le estaba arreglando una computadora y que en ese lapso no vio entrar ni entrar ni salir a una persona señora o niña y que le dijeron que el 16 de enero a las 2 de la tarde había ocurrido una violación, indicando que recuerda la fecha porque era el cumpleaños de su hijo y que tenía que estar temprano en su casa para hacerle de comer.

Pues bien; dicha testimonial se advierte aislada e inverosímil, y nada abona al ateste del acusado, primeramente porque como ya se dijo, el acusado ni siquiera logró precisar si fue el día 13 o el día 16 de enero cuando supuestamente le arregló una computadora a la testigo en mención, mucho menos indicó el año en el que supuestamente ello aconteció, si a ello se suma que la testigo trató de justificar el motivo por el que recordaba la fecha en la que acudió para arreglar una computadora, era porque supuestamente había sido el cumpleaños de su hijo y que tenía que estar temprano en su casa para hacerle de comer, resulta completamente fuera de lugar e inverosímil que si tenía que estar temprano para hacer de comer a su supuesto hijo que de acuerdo a su narrativa cumplía años, la testigo haya estado realizando una acción tan irrelevante como era esperar a que le arreglaran una computadora hasta las 4 de la tarde, lo que denota la mendacidad con la que se conduce, pues no se advierte que se haya retirado temprano supuestamente para hacer de comer como ella lo narra, de ahí que su narrativa se desestima por considerarse inverosímil.

Por lo cual, toda vez que la versión imprecisa e inverosímil del acusado se advierte aislada, siguen prevaleciendo los medios de prueba que pesan en su contra, los cuales ya fueron valorados y que permiten acreditar su participación a título de autor material en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de la menor del sexo femenino de identidad reservada con iniciales [REDACTED]

DOLO.

Se aprecia en el particular que [REDACTED] adecuó su conducta al artículo 8 fracción I del Código Penal, el cual dispone que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado



típico queriendo o aceptando la realización de los hechos descritos por la ley; siendo que en el particular se surte la primera de las hipótesis, pues el resultado típico del delito que no ocupa indudablemente era querido por parte de [REDACTED] [REDACTED] porque no hay prueba alguna de que se le hubiese forzado a desplegar sus actos, sino que fue su libre decisión violar a la víctima de identidad reservada de iniciales L.J.V.P., patentizándose así su intencionalidad.

#### ANTI JURIDICIDAD.

La conducta típica desplegada por MISAEEL PEÑA SALAZAR es antijurídica por no estar amparada bajo alguna causa de justificación o de exclusión del delito, además porque atentó contra el bien jurídico tutelado que es el normal y sano desarrollo psico sexual de L.J.V.P.

#### CULPABILIDAD.

Se estima que MISAEEL PEÑA SALAZAR es una persona con capacidad psicológica suficiente que le permite comprender el carácter antijurídico de su conducta, ya que no existen datos de que al desplegarla estuviera inmerso en alguna de las causales de inimputabilidad que prevé el código penal estatal; ni que la haya realizado bajo error de tipo o prohibición invencible, o bien, que se encontrara constreñido en su autodeterminación y que ello le haya impedido adecuar su proceder a la norma [REDACTED]

Al haberse demostrado la existencia del hecho delictuoso por el que se formuló acusación en contra de MISAEEL PEÑA SALAZAR, así como su responsabilidad penal, es procedente formularle juicio de reproche; por ende, con fundamento en el artículo 383 del código de procedimientos penales vigente para este sistema procesal penal, hay lugar a considerarlo penalmente responsable del hecho delictuoso que se le imputa y que se tuvo por probado en ésta resolución, dictándose en su contra SENTENCIA DE CONDENA.

#### V. PUNICION

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar al acusado, se realiza la individualización punitiva conforme a lo previsto en el artículo 57 del código sustantivo penal, y se tiene:

NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA.



167

Se trata de conducta dolosa lo cual refleja que el sentenciado reflexionó previamente acerca de su comisión; además adecuó la escena criminal pues primeramente esperó que no hubiese clientes en el café internet, para introducir a la víctima a la parte trasera del mismo donde comete el hecho, sin embargo, ello no le produce disfavor al acusado porque ya fue motivo de análisis en ésta resolución.

#### MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO.

El daño ocasionado fue de gran intensidad, pues se causó un daño irreparable a la víctima L.J.V.P. al afectar su normal y sano desarrollo psicosexual, sin embargo éste factor no le beneficia ni le perjudica al acusado, pues el mismo ya fue motivo de análisis en la presente resolución

#### CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL EVENTO DELICTUOSO.

Las cuales han quedado precisadas al analizar el hecho delictuoso de VIOLACIÓN.

#### FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

Se trata de una intervención de autoría directa, es decir, el inculpinado realizó por sí mismo el verbo rector del delito; lo cual tampoco le beneficia ni le perjudica al acusado, por ya haber sido materia de análisis en la responsabilidad penal. Respecto de las calidades de los sujetos se debe considerar que ~~\_\_\_\_\_~~ acudió al ciber café donde se comete el delito a hacer uso del servicio que ahí se brindaba, sin sospechar que sería abusada sexualmente y el acusado aprovechando que era el encargado de la negociación comercial adecuó la escena para cometer el delito, (lo cual le produce disfavor al sentenciado).

#### LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR.

Se trata de una persona joven, (lo cual es favorable para el inculpinado), dado que sus patrones de comportamiento pueden cambiar. Se trata de una persona que tiene como grado máximo de estudio segundo de secundaria, por lo cual es una persona que entendía las consecuencias de su actuar ilegal. (Factor que le perjudica).

En cuanto al móvil del ilícito fue de carácter personal, y el inadecuado control de sus impulsos sexuales, (circunstancias que le perjudican).



COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO. - Se aprecia que no ha reincidido en dicho tipo de conductas, (lo cual le favorece).

LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA; No existe alguna que favorezca al inculpatado.

CALIDAD DEL ACTIVO. - Se trata de delincuente primario, toda vez que el mismo no cuenta con antecedentes penales, pues en Juicio no se desahogó prueba eficaz que demuestre lo contrario; (factor que le beneficia).

De acuerdo al análisis realizado con antelación, se aprecia que son de igual entidad los factores que le benefician con relación a los que le perjudican al acusado, por ello se considera que el enjuiciado representa un grado de culpabilidad LEVEMENTE SUPERIOR AL MÍNIMO; sin que el resto de las circunstancias previstas en el artículo 57 de la ley sustantiva penal tengan injerencia en este particular asunto.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DISTRITO JUDICIAL  
TLALNEANTLA  
ESTADO DE MÉXICO

Por ende, con fundamento en lo previsto por el artículo 274 fracción V del código penal vigente en la época de los hechos se impone a MISAEL PEÑA SALAZAR la siguiente penalidad:

- Prisión por Diez años, siete meses y quince días, que deberá purgarse en el lugar que designe el ejecutivo estatal, a contarse desde el día veintinueve de enero del año dos mil quince en que el hoy sentenciado fue puesto a disposición del Juez de Control, dato que se obtiene del Auto de apertura a Juicio Oral emitido por el juez de Control; por ende al día en que se emite la resolución cuenta con un abono de un año, tres meses y veinticinco días, y tiene pendiente por cumplir nueve años, tres meses y veinte días, fecha que debe precisarse, considerando que a la Jueza Ejecutora de Sentencias únicamente se le remiten copias certificadas de la sentencia; sin embargo será la Jueza de ejecución de sentencias quien realice el cómputo final por tratarse de una función inherente a dicha juzgadora, siendo aplicable además la siguiente jurisprudencia –en atención a que las condiciones de ejecución no han cambiado en este nuevo sistema de justicia acusatorio, adversarial y oral–,



160

tomándose en cuenta el primer momento de detención porque de ahí inicia la prisión preventiva, como se indica en la referida jurisprudencia:

PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo. Contradicción de tesis 178/2009. Novena Época. Registro: 165942 (IUS 2009). Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325.



JUEZA DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TIALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO

- trescientos doce DÍAS MULTA a razón del salario mínimo vigente en la zona y al momento de suceder el hecho delictivo (70.10 pesos) que equivale a veintinueve mil ochocientos setenta y un pesos con dos centavos, en la inteligencia que, acorde a lo establecido en el artículo 24 del código penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia económica debidamente demostrada del sentenciado podrá ser sustituida por trescientas doce jornadas de trabajo a favor de la comunidad; y para el caso de insolvencia económica e incapacidad física demostrada por el encausado, la multa impuesta podrá ser sustituida por trescientas doce días de confinamiento en el lugar de residencia del sentenciado, ello a efecto de procurar la tranquilidad pública y las necesidades del acusado como lo prevé el numeral 49 del código punitivo en cita.

- Se le suspenden los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes por el



término que dure la pena de prisión, hasta que se decrete extinta la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, donde se establece tal sanción como una consecuencia de la pena de prisión y no hace exclusión para ciertos delitos, entendiéndose que la suspensión aplica para todos ellos.

-Y por tratarse de delito de naturaleza dolosa, se le habrá de amonestar en público, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente, en relación con el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este sistema, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda.

Ahora bien, por lo que respecta a la condena al pago de la Reparación del Daño Moral, se tiene que la fiscalía desahogó en Juicio, la experticia a cargo de la perito [REDACTED] quien interrogada por la fiscalía en lo medular dijo:

Trabajo en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México hace 1 año 1 mes adscrita a la sub procuraduría para la atención de delitos vinculados a violencia de género, realizo estudios psicológicos en materia familiar y sexual, realizo estudios psico diagnósticos e impresiones al mes aproximadamente 40, vengo por un estudio para una impresión diagnóstica donde se me solicita saber si una víctima de identidad resguardada tiene síntomas o signos a personas que han sufrido violencia sexual la petición el 26 de enero del 2015, la fecha de mi estudio el 27 de enero del 2015, me solicitaron una impresión diagnóstica, utilicé la prueba gestáltica visomotor bender, persona bajo la lluvia además de la entrevista estructurada, abierta semi estructurada y la exploración mental de la menor, me basé en el método científico, primero desarrollé el planteamiento del problema que era saber si presentaba la víctima características asociadas a víctimas de violencia sexual, después utilicé el marco teórico, lo acabo de decir la entrevista estructurada, semi estructurada abierta, las pruebas aplicación de las mismas, de acuerdo a las características de la menor, la integración de las mismas junto con las técnicas de entrevista y las conclusiones.

En el estudio de la víctima encontré que no presenta signos o síntomas de haber sido agredida sexualmente, también recomendé que se hiciera un psico diagnóstico o un estudio más amplio, pero nunca se presentó, mis conclusiones son que no presentaba indicadores de haber sido víctima de violencia sexual.

Después con fecha de 9 de febrero se me solicitó un dictamen en materia de psicología, pero no se pudo localizar a la víctima se le habló durante semanas pero nunca se presentó, entonces giré un informe pormenorizado diciendo que no se había presentado que no la había podido localizar en varias semanas CONCLUÍ que basado en la impresión psicológica que la víctima no presentaba indicadores asociados a personas que han sido víctimas de violencia sexual, lo único que encontré que había asimetría de poder, en psicología cuando la menor es víctima y el agresor es mayor de edad, en éste caso se presentaba puesto que hubo violencia física, por lo tanto recomendé una terapia de una sesión semanal durante un año, regularmente son dos años, pero en éste caso fue un año.

De acuerdo a la impresión psico diagnóstica que realicé, no se puede hacer una cotización del tratamiento que debería llevar la menor, basado en los indicadores porque no presenta síntomas o signos asociados a las personas que han sufrido violencia sexual, pero basado en la asimetría de poder sí



porque el agresor es mayor de edad y la víctima menor, la cotización es una sesión semanal, por un año.

El costo aproximado de las terapias varía mucho dependiendo de la zona geográfica en el mismo Naucalpan varía de 300 hasta 1000 pesos, entonces en promedio serían unos treinta mil pesos.

**Contra interrogada por la defensa dijo:**

Llevé a cabo una entrevista estructurada y semi estructurada, en éstas entrevistas toco temas desde cómo es su familia, su entorno, con quien convive, y no le puedo preguntar nada de los actos de agresión sexual, ella se había ido a vivir con su novio, su novio era mayor de edad, yo identifiqué que la menor de edad de identidad resguardada convivía con otras personas mayores de edad, es una probabilidad que la agresión física pudo haber venido de cualquiera de las demás personas.

La anterior experticia se desestima por considerar que no reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 268 de la ley adjetiva penal en vigor, no se advierte que esté debidamente sustentado porque en el desahogo de dicha prueba la perito omitió establecer la descripción de la persona que fue objeto de examinación, limitándose a manifestar que se trataba de una persona de identidad resguardada, pero no se conoció del desahogo de dicha experticia en Juicio, las iniciales de la menor, que permitieran conocer a la autoridad judicial si la perito se refería a la misma menor que en éste Juicio se tiene como víctima, de ahí que tal dictaminación se desestima, en tales condiciones, toda vez que la fiscalía no cumplió con su obligación de acreditar el monto y procedencia de la reparación del daño, se absuelve al sentenciado de la condena al pago de la reparación del daño moral requerido por la fiscalía.

**VI. PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS**

Esta sentencia habrá de ser comunicada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de ésta localidad, para que tenga conocimiento de su situación jurídica y una vez que cause ejecutoria al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en cuanto al registro de este fallo de condena.

Toda vez que los artículos 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 inciso "d" y 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México; imponen al Juez de control la obligación de comunicar al Instituto Nacional electoral el proveído de vinculación a proceso, se omite la notificación a ésta instancia electoral; a más que es a la Jueza de ejecución de sentencias a quien corresponde la materialización de la



condena y por lo tanto suspender formalmente los derechos del sentenciado en caso que se le imponga esa sanción, sumado a que la presente aún no causa ejecutoria, y por lo tanto no pueden empezar a ejecutarse las penas.

Se tiene por notificadas a las partes presentes en audiencia (agente del ministerio público, defensa, sentenciado; en cuanto a la víctima de iniciales [REDACTED] se instruye al notificador que corresponda en turno, se constituya en el domicilio que como de la víctima obra en autos, y le notifique el contenido de éste fallo a través de su representante legal a efecto de computar el plazo con el que cuenta para impugnar la presente resolución que en la vía de apelación es de 10 días.

Realícense por el Administrador del juzgado los registros correspondientes. Transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber el Administrador del juzgado de tal situación a ésta autoridad a efecto de continuar el trámite de ejecución, ante la Jueza de ejecución de sentencias, a quien se comunicará la presente resolución hasta que cause estado. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

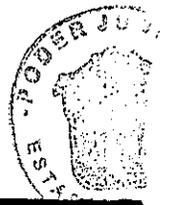
#### RESUELVE

PRIMERO. Se dicta sentencia condenatoria en contra de [REDACTED] al acreditarse su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de:

- VIOLACIÓN ilícito previsto y sancionado en los artículos 273 párrafos primero y quinto, en relación con los numerales 6, 7 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México en agravio de la menor del sexo femenino de identidad reservada con iniciales [REDACTED]

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al sentenciado la siguiente penalidad que habrá de cumplir en los términos de esta resolución:

- Prisión de diez años, siete meses y quince días de la que deberá descontarse el abono con el que cuenta al día de hoy y que es de un año, tres meses y veinticinco días, en la inteligencia que el mismo podrá variar por el simple transcurso del tiempo, por ende al día en que se emite la resolución tiene pendiente por cumplir nueve años, tres meses y veinte días, fecha que debe precisarse, considerando que a la Jueza Ejecutora de Sentencias únicamente se le remiten copias certificadas de la sentencia, sin embargo será la Jueza de ejecución de sentencias quien realice el cómputo final por tratarse de una función inherente a dicha juzgadora





170

- Multa de trescientos doce días días a razón del salario mínimo vigente en la zona y al momento de suceder el hecho delictivo que equivale a **veintiún mil ochocientos setenta y un pesos con veinte centavos**, sustituible por trescientas doce jornadas de trabajo o bien, por trescientos doce días de confinamiento, en los términos de este fallo.
- Amonestación en público.
- Se le suspenden los derechos civiles y políticos en los términos de ésta resolución
- Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño moral en los términos precisados en ésta resolución.
- Se tiene por notificadas a las partes presentes en audiencia (agente del ministerio público, defensa, sentenciado; en cuanto a la víctima de iniciales [REDACTED] se instruye al notificador que corresponda en turno, se constituya en el domicilio que como de la víctima obra en autos, y le notifique el contenido de éste fallo a través de su representante legal a efecto de computar el plazo con el que cuenta para impugnar la presente resolución que en la vía de apelación es de 10 días.

JUICIO ORAL  
JUEZA  
MÉXICO  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO.** Comuníquese al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla de Baz, estado de México por conducto del administrador del juzgado; y realícense por éste los registros correspondientes, y **una vez que cause ejecutoria** comuníquese la presente sentencia al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, en los términos ordenados en éste fallo.

**CUARTO.** Haga saber el administrador a ésta juzgadora el momento en que la resolución pueda decretarse ejecutoriada, a efecto de continuar el trámite de ejecución.

Así lo resuelve la Jueza de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

JUEZA

LIC. EN D. CECILIA MORENO LUNA

~~SECRET~~



SECCION DE JUICIO OS  
DISTRITO JUDICIAL  
TLALNEPANTLA, MÉ  
PRIMERA SECCION